



Libertad y Unión

Juzgado Promiscuo Municipal
Vergara Cundinamarca

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00079-00
PROCESO: PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO OLARTE SIERRA
DEMANDADA: JOSÉ DE JESÚS BOHÓRQUEZ O BOHÓRQUEZ BUSTOS Y OTROS

Atendiendo lo informado por la secretaría anteriormente y luego de revisar cada una de las actuaciones del proceso, dado que en este momento no advierte el Despacho vicios que puedan acarrear nulidades con lo que se ejerce el control de legalidad sin medida de saneamiento alguno y en virtud al curso proceso, este Juzgado

DISPONE

1.- **INCORPORESE** al proceso el memorial de contestación de hechos y pretensiones que suscribe el señor Curador Ad Litem designado en autos, el que se estudiarán en su oportunidad procesal correspondiente;

2.- Como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 392, 372 y 373 del CGP., este juzgado, dispone citar a **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento,**

3.- **DECRETO DE PRUEBAS: (CGP. ARTS. 173, 372, Parag.; 392 Inc. 1º)**

3-1.- DE LAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Por haber sido aportadas dentro del término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento de proferir sentencia en el presente proceso, tal como lo ordena el artículo 373 del CGP, admítase como pruebas a la parte demandante para todos los efectos subsiguientes:

3-1-1 DOCUMENTALES: los anexados a la demanda vistos a folios 2 al 32 y relacionados a folio 69 Y 70 cuyo valor probatorio se determinará en la sentencia.

3-1-2 TESTIMONIALES: por cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP., el Despacho decreta como prueba testimonial la de los señores **ISMAEL PIEDRAS MENDIGAÑO; CIRO MORA RICO; HERNANDO MURILLO Y LUIS ALFONSO FORERO TRIANA** quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda presentada.

1244

3-1-3 **FÍJESE** el día jueves 04 de agosto del año 2.022 a la hora de las 9 a. m. a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP., respecto del predio "llano de mata" de la vereda Pinzaima de esta jurisdicción, con el fin de:

- (I).- Identificarlos como corresponde;
- (II).- Determinar si por su ubicación, linderos, extensión, etc., es el mismo de que trata este proceso;
- (III).- Determinar las construcciones y cultivos que en él existan; y
- (IV).- Verificar la posesión material que se dice ostenta el demandante, los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla ordenada en autos;

3-2.- **LAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM:**

3-2-1 **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que debe absolver el demandante **DANIEL ARTURO OLARTE SIERRA** y que le formulará en forma verbal el señor Curador Ad Litem designado en este asunto.

4.- **PRUEBAS DE OFICIO:**

El Despacho no tiene pruebas que decretar.

Quedan las partes notificadas por estado de la presente determinación con la advertencia de su obligatoria comparecencia.

NOTIFÍQUESE

Johana Milena Curiel Meza
JOHANA MILENA CURIEL MEZA

JUEZ

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
 No. 080 ESTADO 14 JUL 2022
 PARA NOTIFICAR LA INTERDIPROVISORIA
 A LAS PARTES
 SECRETARIO

[Handwritten signature and scribbles over the stamp]